



Roj: **SAN 6344/2006 - ECLI:ES:AN:2006:6344**

Id Cendoj: **28079220032006100032**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **27/04/2006**

Nº de Recurso: **12/2005**

Nº de Resolución: **31/2006**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **FLORA MARIA LUISA SANCHEZ MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO PENAL SECCIÓN TERCERA

ROLLO DE SALA 12/2005 PROCEDIMIENTO ABREVIADO 310/2005 JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N
º CINCO

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. F. ALFONSO GUEVARA MARCOS

ILMOS. SRES.

MAGISTRADOS

D. FERMÍN JAVIER ECHARRI CASI

DOÑA FLOR M. L. SÁNCHEZ MARTÍNEZ

SENTENCIA N° 31 /2006

En la Villa de Madrid, a veintisiete de abril de dos mil seis.

Vista en juicio oral y público ante la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa dimanante del Procedimiento Abreviado 310/2005, Rollo de Sala 12/2005, procedente del Juzgado Central de Instrucción nº Cinco, por delito exaltación del terrorismo.

Han sido parte en el presente procedimiento:

El Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, representado por la Ilmo. Sr. Don Jesús Santos y como acusado:

Felix , con DNI NUM000 , nacido en fecha 6 de julio de 1958 en Elgoibar, Guipúzcoa, hijo de Ascensio y María Dolores, representado por el Procurador de los Tribunales Sr.. Cuevas Rivas, defendido por la Letrado Doña Jone Goirizelaya Ordorika, en libertad provisional por esta causa.

Actúa como Ponente la Ilma. Sra. Magistrado D^a. FLOR M. L. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, que por medio de la presente expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción núm. Cinco tramitó Procedimiento Abreviado 310/05, por presunto delito de **enaltecimiento** de terrorismo, procedente del Tribunal Superior del País Vasco, Sala de lo Civil y Penal, en el marco de la cual dictó auto de imputación contra el hoy acusado; y formulada acusación por el Ministerio Público y abierto el juicio oral, se dio traslado a la defensa, y una vez concluida la causa fue remitida a esta Tribunal para su enjuiciamiento.

SEGUNDO.- En fecha de 27 de enero de 2006 se elevan las actuaciones a este Tribunal y una vez recibidas, admitidas y declaradas pertinentes las pruebas propuestas, se acuerda la celebración de la vista para los días



16 y 17 de marzo de 2006, el cual sería suspendido, con nuevo señalamiento para el pasado día 10 de abril, fecha en que tuvo lugar de 2005,

TERCERA.- Iniciadas la sesión del juicio oral, en trámite de cuestiones previas (artículo 786, 2 Lecrim), el Ministerio Fiscal anunció e interesó la practica de la prueba testifical ya propuesta, del Inspector Jefe n°. 1380, autor del informe obrante en las actuaciones, datado el 27 de mayo de 2004 de la Brigada Provincial de Información, y la del Inspector Jefe n°. 1935 de la UCI, de fecha 2 de agosto de 2004, para su ratificación en el acto del plenario, interesando para ambos, dada su condición de funcionarios policiales dedicados a la investigación de asuntos de terrorismo, la aplicación de medidas de protección de testigos. Seguidamente, aportó, como prueba documental, testimonio de las declaraciones obrantes en el Sumario 64/84 del Juzgado Central de Instrucción número Uno, relativa a las declaraciones judiciales y policiales de Bernardo ; Sumario 7/1990, Juzgado Central de Instrucción número Cuatro, relativa a las declaraciones judiciales y policiales de los miembros de ETA, Henri Parot, y la de los de Rosario y Jose Pedro , obrantes en las Diligencias Previas 156/93 del Juzgado Central de Instrucción número Cinco; igualmente, aportó una reseña obtenida en Internet, que versa sobre la autografía política de Gerardo , así como la comparecencia del interprete de Euskera en calidad de perito, para ratificar la traducción obrante en la causa, relativa a una breve reseña del citado Gerardo , recogida en el Diccionario enciclopédico "Sur Hiztegi Entziklopedikoa", compuesto de 13 tomos y 6.000 palabras.

En idéntico trámite, la defensa del acusado reiteró la petición de suspensión de la vista oral, al amparo de los artículos 745 y 745.3 LECrim , a la vista de la imposibilidad física de comparecer al acto de la vista el testigo Rosario ; así mismo, aportó la defensa en calidad de prueba documental, informaciones periodísticas publicadas en el "Pais" de 23 de diciembre de 1978, en el periódico "Egin", de fecha 27 de diciembre del mismo año, en " Euskadi Información", en "Interviú", también de la misma fecha, una carta del Obispo de Bilbao dirigido a los familiares de Gerardo , y por último, un certificado del Ayuntamiento de la localidad vizcaína de Arrigorriaga, certificando que la plaza del Ayuntamiento, originariamente denominada " Plaza de España", a partir del acuerdo municipal de finales de 1978, pasó a denominarse "Plaza Argala". Por último la defensa impugnó las prueba testifical y documental interesada por el Ministerio Fiscal y la aplicación de la ley de protección de testigos.

El Tribunal, tras la oportuna deliberación, resolvió en orden a la petición interesada de la suspensión de la vista oral, interesada ante la imposibilidad de la práctica de la testifical propuesta por la defensa, acordando valorarlo al término de la práctica de la prueba, admitiendo la testifical propuesta por el Ministerio Fiscal, por la razón fundamental de que ya fue aceptada como pertinente en el momento procesal oportuno, habiendo sido citados precisamente, por este Tribunal; de la misma manera, acordó admitir la documental propuesta, independientemente de su valoración y la aplicación de la Ley Orgánica 19/94 de Protección de testigos y peritos, al amparo de su artículo 2 , limitada su protección respecto a la visualización del público y física.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones, y calificó los hechos como constitutivos de:

Delito de **enaltecimiento** del terrorismo del artículo 578 Y 579 2o del Código Penal .

Del expresado delito es responsable en concepto de autor Felix , sin la concurrencia de circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, interesando la imposición a de la pena de prisión de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación absoluta de siete años, así como al pago de las costas procesales. La defensa del acusado en igual trámite interesó la libre absolución de su patrocinado.

HECHOS PROBADOS

I.- El imputado y ex parlamentario de Batasuna, Felix , mayor de edad, ha sido ejecutoriamente condenado, en Sentencia firme, de fecha 4 de abril de 1991, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Nacional , a la pena de 6 años de prisión mayor, por delito de detención ilegal, y por Sentencia firme, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 31 de octubre de 2005 , a la pena de un año de prisión por delito de injurias al Rey.

II.- En Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en fecha de 27 de marzo de 2003, por la Sala Especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , se declaró ilegal y se decretó la disolución de los partidos políticos, "Herri Batasuna", "Euskal Herritarrok" y "Batasuna", siendo confirmada su ilegalización por el Tribunal Constitucional, en fecha de 17 de enero de 2004. Por Decreto 2/2005, de 21 de febrero, fue disuelto el Parlamento Vasco y el imputado Felix , a la sazón parlamentario y miembro de la Diputación Permanente, dejó de ostentar dicha condición; declaración de ilegalidad que tuvo lugar por formar parte dichos partidos políticos del entramado que constituye el fenómeno terrorista y su vinculación con la citada banda armada organizada, y que con la finalidad de conseguir por métodos terroristas, y por ende fuera de la ley, la segregación de una parte del territorio español mediante la autodeterminación a través del llamado " Proceso de Construcción



Nacional", participan todas y cada uno de las estructuras que la integran o la han integrado, con una distribución precisa de funciones en el autodenominado "Movimiento de Liberación Nacional Vasco o izquierda Abertzale", integrados en el complejo terrorista liderado por ETA, con funciones perfectamente definidas en sus diversas estructuras instrumentales.

III.- El domingo 21 de diciembre de 2005, con ocasión del acto que fue comunicado a la Dirección de Seguridad Ciudadana del Departamento de Interior del Gobierno Vasco, por Octavio , y bajo el lema "Estatutaren 25 urte, bakar lortzeko, proposamen berriak"-a " los 25 años del Estatuto, unas nuevas propuestas para conseguir la paz"-, y que se iba a celebrar en la plaza del Ayuntamiento de la localidad vizcaína de Arrigorriaga, llamada "Plaza Argala", concurrió al mismo el imputado, Felix , portavoz de Socialista Arbetzaleak junto, aproximadamente, a unas 200 personas, para rendir homenaje a Gerardo (Moro), con motivo del 25 aniversario de muerte, quien fue miembro y dirigente de la organización terrorista ETA militar - banda terrorista y armada que con la finalidad de obtener la independencia de Euskadi por la vía de hecho realiza acciones violentas contra personas y patrimonio-, quien desempeñaría un papel relevante a partir de 1974, cuando tuvo lugar la escisión de la banda asesina en dos, ETA militar y ETA político militar, al rechazar la reforma política impulsada por los partidos democráticos y abrió un camino a favor de la ruptura democrática en la que se fundaban los cinco puntos principales de la denominada KAS -derecho a la autodeterminación, amnistía general para los presos de la banda criminal, el euskera como primera lengua, desaparición de la policía nacional y de los militares y mejora de vida de la clase obrera-, participando en la primavera de 1977 en una reunión a la que acudieron representantes del Movimiento de Alcaldes y partidos abertzales en Txiberta (Biarritz), en la que se propuso la creación de una plataforma integrada por todas las formaciones abertzales, con el objeto de redactar un Estatuto de Autonomía, para los cuatros territorios de Hegoalde, que impulsara la creación de un Parlamento provisional, en la que estarían representados partidos políticos, sindicatos y movimientos culturales, y promover una negociación bilateral entre Euskadi y el Estado para elaborar el Estatuto de Autonomía, frustrándose el acuerdo, fundamentalmente, por la banda criminal ETA y su dirigente y jefe militar Gerardo ("a" Moro) que estableció como condición la amnistía efectiva de todos sus presos (" propuesta de Txiberta").

IV.- En el lugar fijado, plaza del Ayuntamiento, "plaza Argala", se instaló un escenario, donde se colocó una gran pancarta con el lema " Organizar la independencia y el socialismo. Luchar merece la pena. 1978-2003", así como una gran fotografía del encomiado miembro y jefe militar de ETA, Gerardo ("a" Moro), acto de homenaje que se inició con trikitilaris, tocadores de cuerno, txalapartaris y bertsolaris, auresku, dándose lectura a una poesía, depositando los asistentes y el hoy imputado y portavoz de socialista Abertzaleak, Felix , un clavel rojo junto a la fotografía del dirigente de la organización criminal ETA, quien en un momento determinado tuvo una participación "muy especial", dirigiéndose a los allí concentrados y a la vista de la proximidad de las elecciones generales a celebrar en la primavera de 2004, presentarles y animarles a favorecer la llamada "propuesta de Bergara", que supondría la formación de una lista conjunta de de partidos abertzales, con el objetivo relevante de "lograr la libre autodeterminación de Euskal Herria y la libertad de los presos políticos", resaltando el imputado las coincidencias existentes entre la mencionada propuesta con la realizada por el miembro de ETA " Moro " en Txiberta-Biarritz, en la primavera de 1977, y a quien dirigió manifestaciones de encomio y glosó como "persona con acertada visión de futuro y adecuados y ajustados planteamiento a favor de Euskal Herria", recordando que, " Moro " ya predijo el fracaso de la mencionada reunión, " que no se lograría la paz mientras las fuerza abertzales no se unieran para negociar con Madrid el encaje de Euskadi en el Estado, optando el PNV por apoyar el Estatuto y hoy se cumple 25 años de lucha", añadiendo, "teníamos razón, y ahora en vista de las elecciones de marzo, se plantea de la misma oferta>", asegurando que "ETA apoyaría la formación de una candidatura electoral entre fuerzas abertzales, porque permitiría pasar página de la guerra y abrir la de la libertad para Euskadi", concluyendo el acto homenaje con " múltiples agradecimientos a los etarras que han dado la vida por Euskal Herria y con llamamientos de lucha contra el Estado Español", enfatizando que "la propuesta /formulada tiene garantías de salir adelante, no importa que hayamos sido ilegalizados o que tengamos militantes muertos, la izquierda abertzale es Euskal Herria y es el futuro de este pueblo...".

V.- En el mencionado acto homenaje al dirigente y jefe militar de la organización criminal ETA, se hallaron presentes y participaron significadamente, históricos militantes de la ilegalizada batasuna y representantes del sindicato abertzale Lab, Lucio , Benjamín , Miguel , Juan Carlos , Roberto , el secretario de comunicación del sindicato Lab, Cristobal y Gema , terminando al acto homenaje con el canto "eusko gudaria". VI- Gerardo , ("a" " Moro "), a pesar de ser amnistiado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid en febrero de 1978, continuó dirigiendo la organización terrorista ETA hasta el momento de su muerte violenta, acaecida el 21 de diciembre de 1978, participando, en labores deformación y adoctrinamiento político de los nuevos militantes en los cursillos de adiestramiento en el manejo de las armas y explosivos impartidos en el sur de Francia, y en la captación de los integrantes del denominado comando "itinerante", que perpetraron



actos asesinos, produciéndose en este período un significativo aumento de la actividad de la banda asesina ETA, con un gran número de acciones en la que se utilizaron explosivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de delito de exaltación del terrorismo del artículo 578 del Código Penal .

Fue la Ley Orgánica 7/2000, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo, la que introduce este nuevo tipo penal de exaltación del terrorismo del Código Penal y lo ubica, precisamente, en la Sección 2ª del Capítulo V del Título XXII que lleva por título " De los delitos de Terrorismo». Precepto dirigido a sancionar, con la pena de prisión de uno a dos años, a quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o difusión, de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 578 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, con la finalidad de penalizar comportamientos de apología al terrorismo de forma específica a la regulada en el artículo 18 del Código Penal , tal y como así se expresa en la Exposición de Motivos de la meritada Ley Orgánica 7/2000, en la que se destaca que " las acciones que aquí se penalizan, con independencia de lo dispuesto en el artículo 18 del propio Código, constituyen no sólo un refuerzo y apoyo a actuaciones criminales muy graves y a la sostenibilidad y perdurabilidad de las mismas, sino también a otra manifestación muy notoria de cómo por vías diversas generar el terror colectivo para hacer avanzar los fines terroristas ", pues resulta evidente que los comportamientos terroristas evolucionan y buscan evadir la aplicación de las normas aprovechando los resquicios y las complejidades interpretativas de las mismas". " No se trata, con toda evidencia de prohibir el elogio o la defensa de ideas o doctrinas por más que éstas se alejen o incluso pongan en cuestión el marco constitucional, ni, menos aún, de prohibir la expresión de opiniones subjetivas sobre acontecimientos históricos o de actualidad. Por el contrario, se trata de algo tan sencillo como perseguir la exaltación de los métodos terroristas, radicalmente ilegítimos desde cualquier perspectiva constitucional, o la de los autores de estos delitos, así como las conductas especialmente perversas de quienes calumnian o humillan a las víctimas al tiempo que incrementan el horror de sus familiares. Actos todos ellos que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merecen un claro reproche penal".

Es por ello que los actos de "**enaltecimiento** o justificación", tienen que estar dotados de una publicidad de cierta calidad y capacidad de incidencia (medios de expresión pública o difusión) e inscribirse en una línea clara de concreto apoyo a acciones específicas de carácter terrorista en sentido estricto (ATS de 23 de septiembre de 2003), siendo necesario distinguir entre los que son "actos" y "delitos de terrorismo" (arts. 571 a 577 CP) y los que sin ser actos de terrorismo, expresan alguna forma de apoyo o solidaridad moral con los mismos o sus autores, manifestada públicamente (" **enaltecimiento** o justificación), distinción que de forma inequívoca realizó el Tribunal Constitucional (STC 199/1987, de 16 de diciembre), al resolver los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la LO 9/1984, de 26 de diciembre y cuya doctrina aparece recogida en el Auto del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2002 , ratificado por Auto de 14 de junio de 2002 . En consecuencia, la conducta penalizada en el meritado precepto, aún cuando su autor no esté integrado en una organización terrorista, está constituida por el contenido material de la conducta objetiva realizada por el sujeto y estar directamente relacionados con determinadas actividades del terrorismo

TERCERO.- Descendiendo al caso concreto, el acto celebrado en la plaza "Argala" de la localidad vizcaína de Arrigorriaga, el 21 de diciembre de 2003, atendidas sus características y condiciones de organización y desarrollo, tenía por objeto, honrar la memoria de Gerardo , " Moro ", adquiriendo el carácter de homenaje, en lo personal y en lo público, a una persona fallecida en el 25 aniversario de su muerte (21 de diciembre de 1978), disponiéndose en la misma un /escenario, donde se colocó una gran fotografía de " Moro " y una pancarta con el lema " organizar la Independencia y el Socialismo. Luchar merece la pena 1978 -2003", actuando durante el acto trikilaris, Tocadores de cuerno, Txalapartaris y bertsolaris, en la que se depositaron flores junto a la fotografía de " Moro ", leyéndose una poesía a él dedicada y se ofreció por un dantzari un auresku a sus familiares, finalizando el acto con el canto "Eusko Gudariak". Elementos todos ellos, característicos y propias de actos consistentes en rendir un verdadero "homenaje" a la persona cuya fotografía preside, elemento objetivos todos ellos constitutivos de una realización aparentemente enaltecedora.

Igualmente, la conducta desarrollada por el acusado Felix , dirigente de la ilegalizada batasuna, se caracterizó por la colocación efectiva de un clavel rojo junto a la fotografía del referido " Moro ", dirigiéndose a un numeroso grupo de personas allí reunidas, presentando la llamada "Propuesta de Bergara" y equiparándolas con la de "Txiberta" del año 1977, formulada por " Moro ", respecto de quien ensalzó, su figura y alabó su atinada



forma de actuación en defensa de la autodeterminación, recordando que cuando aquél era dirigente de la banda criminal ETA, se celebró en Txiberta un encuentro entre la organización asesina y el PNV, ofertando una propuesta para que los partidos nacionalistas crearan un frente común con el objetivo claro de lograr la libre determinación y la libertad de los presos de ETA, optando en cambio, el PNV por apoyar el Estatuto y hoy se cumple 25 años de su lucha, señalando que ya entonces " Moro " predijo que no se lograría la paz mientras las fuerzas abertzales no se unieran para negociar con Madrid el encaje de Euskadi en el Estado, concluyendo con manifestaciones del siguiente tenor: "Teníamos razón" y ahora se plantea la misma oferta", asegurando que " ETA apoyaría la formación de una candidatura electoral entre fuerzas abertzales, porque permitiría pasar página de la guerra y abrirla libertad para Euskadi" y enfáticamente dirigió "múltiples agradecimientos a los etarras que han dado la vida por Euskal Herria, con llamamientos a la lucha armada", subrayando: " la propuesta formulada tiene garantías de salir adelante, no importa que hayamos sido ilegalizados o que tengamos militantes muertos, la izquierda abertzale es Euskal Herria y es el futuro de este pueblo"; expresiones que, supone cuanto menos señal de aprobación, entusiasmo o admiración a la figura del dirigente terrorista, sin excluir la eufemísticamente denominada " lucha armada", a favor de la autodeterminación del País Vasco, presentándose como la defensa de los derechos legítimos del Pueblo Vasco, y contextualizando ésta en el marco de un " conflicto político" todo lo cual desborda los límites del concepto de opinión. Efectivamente, no constituyen aquéllas meras "opiniones" más o menos acertadas sobre realidades históricas vertidas en un "acto político o electoral" como pretende la defensa, ni el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión (artículo 20, 1ª de la CE), el cual pese a su posición preferente, no está exento de límites que condicionan su ejercicio en aras a preservar otros derechos y bienes constitucionales, sino de manifestaciones que expresan la absoluta identificación ideológica del acusado con la organización criminal ETA, sus objetivos, sus actividades y su método de actuación, máxime cuando las mismas han de ser valoradas teniendo muy presente que su autor, el acusado, es precisamente el líder de la ilegalizada formación radical vasca Batasuna.

Manifestaciones y puesta en escena, en consecuencia, objetivamente idóneas para la conformación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto en el artículo 578 del Código Penal , de **enaltecimiento** o justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en el artículo 571 a 577 del Código Penal , toda vez que las encomiásticas alusiones a quienes han optado por la pertenencia a grupos del tipo del que define el artículo 571 del Código Penal - "los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública..." o por el ejercicio de la que encarecidamente el acusado denomina " lucha armada" alcanzan e integran las conductas que tales preceptos castigan.

CUARTO.- Del expresado delito es penalmente ' responsable en concepto de autor- artículos 27 y 28 párrafo lo del Código Penal -, el acusado Felix , por la participación directa, material y voluntaria que tuvo en su ejecución; y ello tal y como ha quedado acreditado a tenor del artículo 741 de la LECrim ., esto es, por la valoración que de la prueba practicada hace la Sala.

Efectivamente, en primer término y constituyendo la misma el núcleo de la prueba de cargo existente y susceptible de valoración y capaz de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia, al haber sido válidamente practicada en introducida en el plenario con total garantía de contradicción y publicidad, sobre la realidad declarada en el relato fáctico de esta Sentencia respecto del homenajead " Moro ", dirigente que fue de la organización asesina ETA, en su localidad de Arrigorriaga, con motivo del 25 aniversario de su muerte celebrado el 21 de diciembre de 2003 y en la que participó activamente, el acusado y parlamentario de Socialista Abertzaleak Felix , y frente a la tesis de la defensa de catalogar el mismo, como " mero acto político y electoral" celebrado a propósito del 25 aniversario del asesinato de " Moro ", en la que el acusado propuso una propuesta política previamente presentada en Bergara y que tenía como antecedente la efectuada por " Moro " en Txiberta en el año 1977, refiriéndose al mismo como persona significada y de altura por sus planteamientos, por su visión política y por la apuesta que hizo a favor de Euskal Herria, considerando su figura digna de agradecimiento y cariñoso recuerdo, por su labor política a favor de la negociación y el diálogo y que ciertamente se encaja más con el lema que comunicaron al departamento de Interior del Gobierno Vasco (" A los 25 años del Estatuto unas nuevas propuestas para conseguir la paz"); por el contrario, como decíamos, valoramos como prueba de cargo en primer término, las declaraciones depuestas por los testigos en el acto de la vista, Inspector Jefe con número de carné profesional NUM002 , autor del informe que obra en las actuaciones, de fecha 27 de mayo de 2004 y que procede de la Brigada Provincial de Información, así como la vertida por el Inspector Jefe, con carné profesional número NUM001 de la Unidad Central de Inteligencia, quienes ratificaron ambos informes y de la que resulta acreditado la realidad de que el enaltecido " Moro " desde el momento de su huida en Abril de 1970 hasta el momento de su muerte, el 21 de diciembre de 1978, perteneció de manera ininterrumpida a la organización terrorista ETA; que la propia organización, en comunicado de fecha 27 de diciembre de 1978, remitido al diario "Ekin" con motivo de su muerte, entre otras cosas asume su pertenencia a ETA, y su identificación plena con los planteamientos de lucha armada



como con sus los objetivos tácticos y estratégicos; que el encomiado " Moro " el 15 de agosto de 1978, durante una reunión de dirigentes de ETA militar en San Juan de la Luz fue confirmado como jefe militar supremo de la organización criminal y, que a pesar de ser amnistiado en 1978, continuó dirigiéndola hasta el momento de su muerte, produciéndose en este último periodo un aumento muy significativo de la actividad de la organización terrorista ETA con más de 60 muertos, 80 atracos y una gran número de acciones en las que se utilizaron explosivos; de la misma manera, fueron muy significativas las actividades orgánicas realizadas por el homenajeado " Moro " como miembro de ETA entre el periodo comprendido desde su amnistía y la de su muerte violenta, en labores de formación y adoctrinamiento político de los nuevos militantes en los cursillos de adiestramiento en el manejo de las armas y armas impartidos en el sur de Francia por distintos responsables de la organización criminal ETA (Juan Pedro "a" Cabezón ", Everardo , "a" Chato ", Juan Enrique , "a" Rata ", Gonzalo , "a" Botines " y Ángel Daniel , "a" Macarra , ente otros) y que los integrantes del denominado comando "Itinerante", en cuya captación el homenajeado " Moro " participó realizaron dos acciones terrorista en 1978 en el mes de noviembre: el asesinato del Industrial Pedro Miguel , cometido el día 2 en Irán y el asesinato del Magistrado Rubén en Madrid, el día 16; realidad además corroborada, de un lado, por la reseña obrante en autos, publicada en el Diccionario Enciclopédico " Lur Argitaletxea Entziklopedikoa" (Ed. Lur Argitaletxea SAd), en Euskera, y debidamente traducida y ratificada la misma en el acto de la vista oral por el /intérprete de la misma de esta Audiencia Nacional, sobre el jefe militar de la organización criminal ETA, Gerardo , donde se le define, como " ideólogo y miembro de ETA, que jugaría un papel excelente a partir de 1974 cuando la organización se dividió en dos (ETA militar y ETA político-militar), reforzando su carácter militar y activista..."; de otro, por las declaraciones judiciales y policiales, practicadas con las garantías concretas exigidas por la ley procesal, depuestas por los procesados Marcos , y Bernardo con obrantes en el Sumario 7/90 del Juzgado Central de Instrucción Número Cuatro y Sumdario 64/84, del Juzgado Central de Instrucción número 1 y DP 156/93, del Juzgado Central de Instrucción número Cinco, veracidad objetiva, avalada igualmente, por su " autobiografía política" (publicada en internet,"[http://.marxistsorg/espanol/ Moro /argala1.htm](http://.marxistsorg/espanol/Moro/argala1.htm)") y válidamente introducida en el plenario, en donde además de reconocer el encomiado " Moro " que en su etapa juvenil fue muy " religioso" y perteneció a " la legión de María", confiesa de manera expresa y rotunda su pertenencia a la organización asesina ETA. Y como argumento de reforzamiento de superior credibilidad, el comunicado de la organización criminal ETA que hizo público el 22 de diciembre de 1978, con motivo del fallecimiento de " Moro ", donde fue definido como " uno de los hombres más destacados de la organización, quien apoyaba y se identificaba plenamente, con los planteamientos de lucha armada y con los objetivos tácticos y estratégicos de nuestra organización", noticia insertada en el periódico " el País", de fecha 23 de diciembre de 1978, pág. 13 y firmado por Juan Pedro (Vitoria), y que como prueba documental fue introducida en el plenario, precisamente por la defensa, al inicio de la vista oral.

La acreditación de las anteriores circunstancias, en modo alguno empiece el hecho de que " Moro " se beneficiara de la Amnistía General concedida por las Cortes el 15 de octubre de 1977 y aplicada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, el 27 de octubre de 1978, careciendo de la virtualidad que pretende la defensa, toda vez que en modo alguno hace desaparecer el hecho de haber formado parte del entramado y de la organización criminal ETA; de manera que y a pesar " del perdón" por sus acciones, el ensalzamiento de sus actos o de su persona, no dejaría de constituir delito de terrorismo conforme a lo prevenido en el artículo 578 del Código Penal . En segundo lugar constituye prueba de cargo con capacidad de convicción sobre la realidad del acto homenaje celebrado, las informaciones periodísticas obrantes en la causa, cuyos datos reflejan la verdad objetiva declarada en el "factum". Así los diarios de "el Correo", "el Mundo", " el Déla", todos de fecha 22 de diciembre de 2003, coinciden al catalogar el acto celebrado en la "plaza de Argala" de Arrigorriaga el 21 de diciembre de 2003, como una acto homenaje al "histórico dirigente de ETA", el primero, y " al dirigente de ETA", el segundo y el tercero, Gerardo , "a" Moro ". El diario "Gara", de la misma fecha y publicado en Euskera, traducido en el acto de la vista por el intérprete de este Tribunal, por su parte habla "de acto político para recordar el veinticinco aniversario del asesinato de Moro " y señala que Trikitilaris, tocadores de cuerno y txalapartaris dieron inicio al acto; que se depositaron flores al lado de una gran fotografía de " Moro ", del que se recordó su personalidad abierta; que se leyó una poesía dedicada a " Moro "; que tras el discurso de Felix , llegó el turno del coro; que tampoco faltaron los bertsolaris; que antes de finalizar el acto, un dantzari ofreció un auresku a los familiares de " Moro ", cuya esposa también estuvo presente mediante una carta, y que con la canción "Eusko Gudariak" se dio por finalizado el acto. La publicación periodística de " el Mundo" y de "Gara", fueron ratificadas en el acto del plenario por sus firmantes, Carlos José y Cristina , manifestando el primero, a preguntas del Ministerio Fiscal, que: " lo que se publicó fue lo que él percibió..., que se celebró un acto homenaje en recuerdo de " Moro ", a un ex miembro de ETA que fue asesinado..., que había un estrado, un escenario con una foto de Moro en grande...,que no recuerda lo que ponía la pancarta..., que intervino Felix , que las palabras que recoge entre comillas recoge literalmente las palabras expresadas por Felix , respecto a los de años de lucha explica que eso no es indicativo de nada sospechoso quiere decir nada, que hizo una glosa de " Moro " al haber realizado una propuesta para buscar la paz, que hizo referencia, que en todo



caso, se celebró con motivo de su 25 aniversario de fallecimiento, que supone que se oyeron gritos a favor de " Moro ", pero no recuerda si a favor de ETA, que la participación de Felix fue la más destacada, por su duración, por el seguimiento de su alocución por parte del público, que no se hizo ninguna alusión genérica a la lucha de ETA por parte de Felix ".

A preguntas de la defensa, manifestó el periodista que suscribió la noticia publicada en el periódico " el Mundo", la más extensa en cuanto a la descripción de lo allí acontecido y que hemos recogido en el apartado III, IV y V de los HECHOS PROBADOS, que lo entrecorrido es lo que dijo Felix y retractándose de lo que acaba de responder a preguntas del Ministerio Fiscal y que así publicó, "que en ningún momento se habló de" homenaje al dirigente de ETA", sino que fue un acto, un recuerdo transcurrido 25 años de su fallecimiento..., que puso homenaje refiriéndose al acto, que es algo que hace por estilo". Sin embargo este Tribunal, en modo alguno otorga credibilidad a lo declarado en el acto de la vista a preguntas de la defensa, por la razón fundamental de que en el citado artículo periodístico, únicamente se recoge el término "homenaje", al principio del mismo en el segundo párrafo; en el resto del mismo, pese a su extensión, en modo alguno se hace alusión de modo reiterado al calificativo "acto", que explicita el empleo aleatorio del término "homenaje" como recurso estilístico empleado a fin de no reiterarse como manifestó y en consecuencia al haberse ratificado en el mismo. La periodista firmante de la publicación periodística " Gara", se ratificó en todo su contenido.

De la misma manera otorgamos valor probatorio para conformar la convicción plena de lo acontecido en el acto homenaje con motivo del 25 aniversario del fallecimiento del miembro dirigente de la organización terrorista ETA, " Moro " en la que tuvo una participación muy activa el imputado Felix , la noticia insertada en el diario "el Correo", donde se catalogaba el acto celebrado como " homenaje que la izquierda abertzale tributó en la localidad vizcaína de ETA asesinado en 1978, Gerardo , Moro , en el que participó el portavoz de Socialista Abertzaleak, en un acto que vio trufado de agradecimientos a los etarras " que han dado la vida» por Euskal Herria y de llamamientos a la lucha contra el Estado español"; y ello, aún tratándose de noticias no contrastadas en el acto del plenario al tratarse de noticias de agencia, debidamente introducidas en el plenario mediante su lectura, cuyos datos en modo alguno fueron desmentidos por el imputado, el líder parlamentario de la ilegalizada Batasuna, el imputado Felix , una vez publicados, sin reacción de ninguna clase, respecto a los contenidos noticiosos y extensivos o masivos que le afectan, aceptando en consecuencia su validez(SSTEDH, de 30 de enero de 1998 y 13 de febrero de 2003 y STS 5/2004, de 16 de enero STS, Sala especial del artículo 61, de 27 de enero de 2003).

En definitiva, la valoración en conciencia por este Tribunal esencialmente la testifical practicada y la documental obrante en autos, queda corroborada por las otras pruebas analizadas, y permite concluir la culpabilidad del mismo en los hechos recogidos en el relato fáctico y que, conforme a la valoración jurídico penal expuesta, integran el delito de **enaltecimiento** de actos terroristas.

CUARTO.- En la ejecución del delito no se aprecian circunstancias modificativas de la responsabilidad.

En tal orden de cosas y siendo que el artículo 578 del Código Penal establece como pena principal la pena de prisión de uno a dos años, la Sala entiende adecuada al hecho y a la personalidad del autor la de 15 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación absoluta que, atendidas la gravedad del delito y las circunstancias concurrentes, alcanza una extensión de siete años y tres meses, resultante de añadir a la duración de la pena privativa de libertad, la de seis años a veinte años que establece el artículo 579.2 en relación con el artículo 41, ambos del Código Penal .

QUINTO.- Por aplicación de los artículos 129 del código Penal y 239 y 240 de la LECrim , las costas procesales causadas deben imponerse al penalmente condenado.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en nombre de SM. el Rey,

FALLAMOS

DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS AL ACUSADO Felix , como autor responsable penalmente de un delito de **enaltecimiento** de acciones terroristas ya definido, y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las pena principal de QUINCE MESES DE PRISIÓN, y accesoria de SIETE AÑOS Y TRES MESES DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA, así como al pago de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y será notificada a las partes con la prevención de no ser firme y cabe interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, lo acuerdan, mandan y firman.

AUDIENCIA NACIONAL SECCIÓN TERCERA SALA DE LO PENAL



ROLLO DE SALA NUM. 12/2005PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM. 310/2005.JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUM. 5.

PUBLICACIÓN. En Madrid, a 27 de abril de 2006.

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, en la forma de costumbre, siendo Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada Doña FLOR M. L. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, de todo lo cual doy fe.

AUDIENCIA NACIONAL.SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO PENAL.ROLLO DE SALA N° 12/05.PROC. ABREVIADO 310/05.JUZGADO CENTRAL NUMERO CINCO

La Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, integrada por los Iltrmos. Sres. D. F. ALFONSO GUEVARA MARCOS, como Presidente, D. FERMÍN JAVIER ECHARRI CASI y Dña. FLOR M. L. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, como Magistrados, previa deliberación y votación oportunas, formula el siguiente:

AUTO

En Madrid, a veintisiete de abril de dos mil seis

HECHOS

ÚNICO.- En el día de hoy ha sido dictada Sentencia nº 31/06, recaída en el procedimiento supra referenciado, y una vez notificada al Ministerio Fiscal, ha presentado escrito interesando subsanación de error material con relación a la fecha que consta en el epígrafe tercero de los HECHOS PROBADOS, donde se dice " el domingo 21 de diciembre de 2005" debiendo decir en su lugar "22 de diciembre de 2003".

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , "Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento".

En orden de lo anterior y habiendo constatado el error material invocado única y exclusivamente en orden al año, toda vez que conforme se desprende de la documental obrante en autos, publicaciones periodísticas que informan del hecho en cuestión se desprende con absoluta claridad que los hechos tuvieron lugar el día 21 de diciembre de 2003; en consecuencia procede rectificar en el apartado tercero de los HECHOS PROBADOS y que dice "el domingo 21 de diciembre de 2005", debiendo decir "21 de diciembre de 2003".

LA SALA ACUERDA:

Que procede rectificar el apartado tercero de los HECHOS PROBADOS y que dice "el domingo 21 de diciembre de 2005", debiendo decir "21 de diciembre de 2003".

Lo acordamos, mandamos y firmamos.